PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0758
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01419 (2024-R0573096)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Mártire Angomás Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a) Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), debidamente representado por su alcalde, [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Taurys [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y b) [redacted], quien no figura representado ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0758
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01419 (2024-R0573096)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00205, dictada en fecha 22 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señora [redacted], por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE y el señor ALFREDO MARTÍNEZ, del Recurso de Apelación incoado por la señora [redacted] en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-01297, de fecha veintiún (21) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, conforme a los motivos út supra enunciados. TERCERO: CONDENA a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LIC. [redacted]. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1400/2024, instrumentado el 4 de octubre de

SCJ-PS-25-0758
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01419 (2024-R0573096)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, depositado en fecha 8 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 2024, donde la parte correcurrida ASDE invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1,046/2024, instrumentado el 24 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, depositado en fecha 29 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó la sentencia

SCJ-PS-25-0758
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01419 (2024-R0573096)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

núm. 549-2023-SSEN-01297, de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante la cual rechazó dicha demanda por insuficiencia probatoria; **b)** la indicada decisión fue apelada por la recurrente y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual pronunció el defecto de la recurrente por falta de concluir y descargó a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto en su contra.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o*

SCJ-PS-25-0758
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01419 (2024-R0573096)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En la especie, se advierte que [redacted] fue emplazado para comparecer en casación el 4 de octubre de 2024, mediante acto núm. 1400/2024, antes descrito, notificado en la carretera Mella, esquina calle 3ra., sector Pidoca, municipio Santo

SCJ-PS-25-0758
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01419 (2024-R0573096)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Domingo Este, provincia Santo Domingo, emplazamiento este que fue recibido por [redacted], quien dijo ser abogada. Según se puede constatar, en la señalada dirección también fue notificado el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, lugar donde se encuentra el establecimiento de este último, y, si bien dicho señor ostentó el cargo de síndico del mencionado ayuntamiento hasta agosto de 2020, no existe constancia de que este tenga su domicilio real en la señalada dirección o que haya hecho elección de domicilio allí.

6) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original*.

7) Al tenor de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 1400/2024, respecto del correcurrido [redacted], toda vez que la incomparecencia de este configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho

SCJ-PS-25-0758
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01419 (2024-R0573096)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

8) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

9) Ante la ausencia de un emplazamiento válido notificado al correcurrido, [redacted], también procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto de dicha parte.

10) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la nulidad parcial del acto de emplazamiento antes indicado y la subsecuente caducidad pronunciada no alcanza al correcurrido, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control

oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

12) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

13) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es,

[1] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240; 127, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

14) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

15) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 de septiembre de 2020, BJ 1318.

el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[3].

16) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted] funge como beneficiario de la sentencia dictada por la alzada. Sin embargo, en ocasión al presente recurso de casación solo fue emplazado válidamente el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de la parte que no fue debidamente emplazada en esta sede de casación.

17) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[4], lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

18) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la recurrente emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

[3] TC/0571/18, 10 de diciembre de 2018.
[4] Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0758
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01419 (2024-R0573096)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 24, 26, 28, 29, 45, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 1400/2024, instrumentado el 4 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente al correcurrido [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, respecto al correcurrido [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00205, dictada en fecha 22 de mayo de 2024, por la Primera Sala

SCJ-PS-25-0758
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01419 (2024-R0573096)
Partes: [redacted] vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA inadmisible por indivisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia 1499-2024-SSEN-00205, enunciada precedentemente, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*